

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

Ahora, en cuanto a la solicitud del decreto de alimentos provisionales en favor de la demandada y a cargo del demandado, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019, en la cual señaló:

“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.”

Entonces, observa este judicial que conforme lo narrado en la demanda, la demandante, señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA**, es una mujer joven de 41 años, no se alegó o ni demostró que tuviera alguna enfermedad física o mental que la incapacitara para laborar, no se procuró demostrar de ninguna manera la necesidad alimentaria en que pudiera estar, por lo que, hasta ahora, no se encuentra probado si quiera sumariamente que la demandante requiera los alimentos provisionales solicitados. por lo que conseguir un empleo de donde pueda conseguir su sustento es bastante probable. Ello hasta tanto se evacuen las pruebas y en sentencia judicial que ponga fin a este proceso, se diga lo contrario mediante la decisión que en derecho corresponda; razones estas suficientes para denegar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.341.295, en contra del señor **NILTON CÉSAR AGUIRRE GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.077.391.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud del decreto de alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado, por los motivos expuestos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RICKER HENAO RESTREPO** para que represente a la parte demandante, de conformidad

con el poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f420cdb9f784267edbf33d4ebbe156406f247eb079ec332c049d8b0ecfc7c**
Documento generado en 20/02/2023 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>